



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00182** - 00

Reunidos los requisitos legales, especialmente los previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2, MANZANA 2 ETAPA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: Tramítese la presente acción constitucional por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Córrase traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad. De igual forma, la propiedad horizontal accionada deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para enteramiento de toda la comunidad, el cual deberá contener la información puntual relacionada con la acción emprendida, la identificación del despacho en donde esta se adelanta y los asuntos que dieron origen a la misma, de lo cual deberá acreditar a este despacho.

QUINTO: COMUNÍQUESE de la admisión del presente asunto al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

SEXTO: Así mismo, infórmese a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, sobre la existencia de este asunto, como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

SÉPTIMO: Conforme a lo solicitado en la demanda, se concede amparo de pobreza a la parte actora, conforme al artículo 151 y siguientes del C. G. del P.

Se niegan las medidas cautelares deprecadas, toda vez que lo solicitado constituye el fondo de la decisión, además no se consideran razonables frente al asunto debatido, pues

su materialización podría conllevar la generación de perjuicios en contra del extremo pasivo, sin existir una decisión de fondo al respecto. En adición, debe tenerse en cuenta que lo requerido atañe directamente a la controversia suscitada que requiere de un amplio campo probatorio y el estudio de los argumentos sobre los cuales se funda la acción de marras.

El actor popular actúa a través de su representante legal, el señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 82 del 29-jul-2022